Esquel, de febrero de 2016.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso extraordinario de casación intentado a fs. 102/106 y vta. por el demandado J. P. Á., con el patrocinio del Dr. J. M. Z., contra la sentencia interlocutoria dictada por esta Excma. Cámara el 25/11/2015 (fs. 91/92); y--

----------**CONSIDERANDO:**----

----------De conformidad con el art. 293 de la Ley XIII Nº 5 C.P.C.C., corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, ordenando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

----------Del escrito de interposición, se desprende que el demandado ataca la resolución por considerarla contraria a los arts. 18, 20 y 44 de la Constitución Provincial y art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y por considerar que es arbitraria.----------

----------Con ello no consigue demostrar cuál es la declaración que viola los derechos y garantías constitucionales, cuando el Tribunal valoró cada uno de los actos procesales del juicio y puntos que consideró decisivos al momento de resolver. Así, se pone en evidencia que la conclusión del tribunal colegiado no es arbitraria, al menos no le pudo demostrar el desacierto, máxima tratándose de una cuestión de computo procesal adverso a los derechos del recurrente.----------

-----El recurso se presenta entonces como una disconformidad con lo resuelto, circunstancia que de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación de la casación.----------

Concluyendo, de todo lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 292 inc. a) y 293 de la Ley XIII Nº 5 corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto por el demandado, al no haber sido satisfecho los requisitos impuestos en los citados artículos.----------Se advierte que, sin perjuicio de lo manifestado en el punto V.- a fs. 104 respecto del depósito no acompañó la boleta que acredita el pago a la orden del Superior Tribunal de Justicia. Por tal razón, no se ordena su devolución (art. 300 del CPCC.).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

-------**R E S U E L V E**----------**1°) DENEGAR**, por improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandado J. P. Á. (fs. 102/106 y vta.) contra la sentencia interlocutoria Nº 231/2015 del 25/11/2015, por los argumentos expuestos.----------

------**2º)REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2016. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria